



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DARWIN AGUIRRE HERNANDEZ CONTRA EL MUNICIPIO DE IBAGUE RADICACIÓN 2014 - 00731

En Ibagué, siendo las dos y treinta y cinco de la tarde (02:35 p.m.), de hoy veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en la audiencia inicial del veintisiete (27) de mayo de 2016, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 181 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

DARWIN AGUIRRE HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.137.170 expedida en Ibagué y Tarjeta Profesional No. 219.310 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como abogado que actúa en causa propia.

Parte demandada:

VIVIANA MARCELA ACOSTA LEYTON identificada con C.C. No. 1.110.485.231 y T.P. 215.214 del C. S. del J. quien se encuentra identificada y reconocida como apoderada del Municipio de Ibagué.

Ministerio Público: ARNULFO ORTIZ GARZON procurador Judicial 106 delegado ante lo administrativo. **NO ASISTIÓ**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS**

DE LAS PRUEBAS DECRETADAS:

En audiencia inicial se ordenó remitir copias de los procesos de cobro coactivos derivados de los comparendos 453528 del 22 de agosto de 2009 y 460503 del 30 de octubre de 2009 donde se evidencie la fecha de notificación personal de los mandamientos de pago, ó en su defecto la forma de notificación de los referidos mandamiento de pago.

En atención a ello, la apoderada del Municipio de Ibagué aporta copia de los dos procesos de cobro coactivo en 70 folios, vistos en el Cuaderno No. 2 Pruebas de Oficio.

Los anteriores documentos son incorporados al proceso y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el debido proceso, y hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se cerró el término probatorio, en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, si no que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda.

Parte demandada: manifiesta que se ratifica en los hechos y argumentos señalados en el escrito de contestación de demanda.

SENTENCIA ORAL

Para emitir decisión de fondo se tendrán en cuenta los siguientes fundamentos jurídicos y jurisprudenciales:

1. Artículo 209 de la Constitución Política
2. Artículo 5 de la Ley 1066 de 2006
3. Ley 769 de 2002
4. Ley 1383 de 2010
5. Decreto 19 de 2012

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 1066 de 2006 consagrando en su artículo 5 la facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas, señalando:

Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

A su vez, la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre indica que los organismos de tránsito pueden hacer efectivas las multas por razón de las infracciones cometidas respecto de dicho Código a través de la jurisdicción coactiva, facultad que legalmente le ha sido conferida a las entidades territoriales; también indica la referida normativa en su artículo 159 que la ejecución de las sanciones prescriben en tres años y se interrumpe con la presentación de la demanda según se desprende de su contenido literal:

Artículo 159: La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Esta disposición fue modificada por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, indicando éste último que la prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago:

Artículo 159. Cumplimiento. *La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

CASO CONCRETO

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto encontramos que el demandante tuvo dos infracciones de tránsito:

1. La primera mediante comparendo No. 453528 del 22 de agosto de 2009 y
2. la segunda por medio de comparendo No. 460503 del 30 de octubre de 2009.

Respecto de las mismas se expedieron las Resoluciones No. 58375 del 08 de septiembre de 2009 y No. 40220811 del 17 de noviembre de 2009, respectivamente, por medio de las cuales la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad de Ibagué declaran al demandante contraventor de las normas de tránsito y con ocasión a ello impone multa de 33 smdlv y 15 smdlv respectivamente, conforme lo dispone la Ley 769 de 2002.

En atención a ello, por medio de mandamientos de pago No. 5.5.11458 del 06 de julio de 2012 y 5.5-17753 del 06 de enero de 2012 la Directora del Grupo de Tesorería del Municipio de Ibagué, libró mandamientos de pago por vía administrativa coactiva por la suma de \$546.700 pesos respecto al comparendo del 22 de agosto de 2009 y \$273.290 pesos respecto del comparendo del 30 de octubre de 2009, y para la notificación personal de tales decisiones la administración municipal emitió las citaciones de fecha 18 de julio de 2012 (folio 4 Cuaderno No. 2) y del 22 de noviembre de 2012 (folio 44 Cuaderno No. 2) respectivamente.

Ahora bien, según copia de las colillas del correo certificado se evidencia que la citación del 18 de julio de 2012, se remitió a la dirección Manzana F Casa 3 Praderas del Norte, domicilio del demandante, el día 23 de agosto de 2012, (folio 10 Cuaderno NO. 2) luego es evidente que la referida comunicación para notificación personal del mandamiento de pago se remitió al aquí demandante transcurridos los tres (03) años a la ocurrencia de los hechos, esto es, el 22 de agosto de 2009, habiendo operado así el fenómeno de la prescripción respecto de tal sanción impuesta con ocasión al comparendo conforme lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, pues se envió la citación para notificación personal habiendo transcurridos los 03 años de que habla la anterior norma.

Igual situación ocurre con la citación del 22 de noviembre de 2012, la misma se remitió el 06 de diciembre de 2012 cuando los hechos ocurrieron el 30 de octubre de 2009, por lo que es evidente que también operó la prescripción respecto del comparendo del 30 de octubre de 2009, (folio 44 C. 2) pues se envió la citación para notificación personal del



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

mandamiento de pago habiendo transcurridos los 03 años de que habla la norma antes señalada.

En este orden de ideas, es claro que los mandamientos de pago No. 5.5 11456 del 06 de julio de 2012 y 5.5-17753 del 06 de enero de 2012 se notificaron luego de transcurridos 03 años a la ocurrencia de los hechos, por lo que es viable declarar la nulidad de los actos demandados, esto es, autos Nos. 1034-02-335208 y 1034-02-335209 del 02 de octubre de 2013 mediante los cuales se rechazó la excepción de prescripción y se ordenó seguir adelante con la ejecución en atención a que operó la prescripción de las sanciones impuestas con ocasión de los comparendos NO. 453528 del 22 de agosto de 2009 y No. 460503 del 30 de octubre de 2009.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas al MUNICIPIO DE IBAGUE, a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones de la demanda. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquidense.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los autos Nos. 1034-02-335208 y 1034-02-335209 del 02 de octubre de 2013 proferidos por la Directora del Grupo de Tesorería del Municipio de Ibagué dentro de los procesos coactivos derivados de las sanciones impuestas con ocasión de los comparendos NO. 453528 del 22 de agosto de 2009 y No. 460503 del 30 de octubre de 2009 contra el señor DARWIN AGUIRRE HERNANDEZ, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena al Grupo de Tesorería del Municipio de Ibagué declarar la terminación de los procesos de cobro coactivo derivados de las sanciones impuestas con ocasión de los comparendos NO. 453528 del 22 de agosto de 2009 y No. 460503 del 30 de octubre de 2009 contra el señor DARWIN AGUIRRE HERNANDEZ, así como el archivo de los mismos de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Se ordena al Grupo de Tesorería del Municipio de Ibagué levantar las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos de cobro coactivo derivados de las sanciones impuestas con ocasión de los comparendos NO. 453528 del 22 de agosto de 2009 y No. 460503 del 30 de octubre de 2009 contra el señor DARWIN AGUIRRE HERNANDEZ de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: Condenar en costas al MUNICIPIO DE IBAGUE, a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones de la demanda. Por secretaría liquidense.

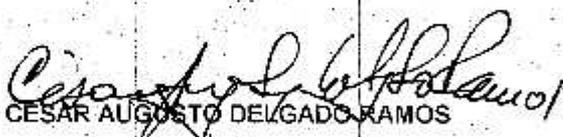
QUINTO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

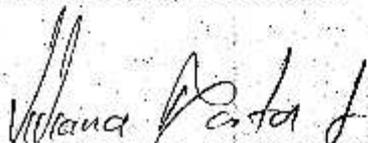
SEXTO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

Se termina la audiencia siendo las 02:53 minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

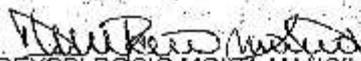

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez



DARWIN AGUIRRE HERNANDEZ
Apoderado parte Demandante



VIVIANA MARCELA ACOSTA LEYTON
Apoderada parte Demandada



DEYSSI ROCÍO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria